

CG 12/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA. DERIVADA PROCEDIMIENTO DEL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO AL PARTIDO **ACCIÓN** NACIONAL. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 03/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 03/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido Acción Nacional; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo CG 03/2012, mediante oficio número IET-SG-126-1/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido Acción Nacional, no dio contestación por escrito, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, y:

CONSIDERANDO

- I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III, y 114, fracciones V y VI, y 115, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.
- **II.** Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 03/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.
- **III.** De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:
- A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el acuerdo CG 03/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto número dos del acuerdo CG 03/2012, se emplazó debidamente al Partido Acción Nacional, mediante oficio IET-SG-126-1/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles, para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo, al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, según consta en el oficio IET-SG-126-1/2012, notificado el veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, fue debidamente emplazado al inicio del procedimiento administrativo de sanción en su contra, corriéndosele traslado con la copia certificada del dictamen para que dentro del término de cinco días, contestara y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y con ello otorgarle su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Antes de entrar al análisis de las imputaciones hechas al Partido Acción Nacional, debe señalarse que dicho instituto político no contestó las multicitadas imputaciones, con las cuales se le emplazó a juicio, dándole un término de cinco días para tal efecto, término que señala el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que le fue otorgado en el acuerdo CG 03/2012, por ende, el instituto político referido no controvirtió las imputaciones realizadas al haber sido omiso en formular manifestaciones al respecto, ante tal circunstancia se considera que se conformó con el contenido de las mismas.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como dotar de seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad puede actualizarse porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización o del Instituto Electoral de Tlaxcala quedan firmes, o bien, porque no se controviertan en tiempo

y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad. En ambos casos, se entiende que hay consentimiento tácito de los actos impugnables.

Ahora bien, ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado;
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante, se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el mismo.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

VI. Una vez transcrito lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

VII. Una vez asentado lo anterior, procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido Acción Nacional, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto de actividades ordinarias permanentes, hayan administrado los partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, durante el año dos mil once.

Imputación marcada con el número 3.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que presentan documentación comprobatoria correspondiente a ejercicios diferentes al de revisión, a continuación se relacionan.

NO.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	PROVEEDOR	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCION
1	31/01/2011	DR-3		C.D.M. TLAXCALA	OXXO EXPRESS, S.A. DE C.V.	23.00	FACTURA OEX3370356 CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010
2	30/12/2011	DR-12		C.D.M. ZACATELCO	OXXO EXPRESS, S.A. DE C.V.	200.00	FACTURA PBA 43834783 CON FECHA 12 DE ENERO DE 2012

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

En lo que se refiere a la observación por presentar documentación comprobatoria correspondiente a ejercicios diferentes al de revisión, se realizan los asientos de corrección respectivos y que corresponde a las siguientes pólizas:

Núm.	Fecha	Póliza	Importe	Solventación
1	31-01-2011	Dr. 3	\$ 23.00	Se realiza la reclasificación de gasto
2	31-12-2011	Dr-12	200.00	Se anexa comprobante correcto

Conclusión:

El Partido Acción Nacional, presenta documentación comprobatoria, así como una reclasificación respecto al primer punto de la observación, sin embargo no presentan la documentación comprobatoria solicitada para poder solventarla como lo hicieron en el punto dos de la misma observación. De esta manera queda parcialmente solventada la observación con fundamento en el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Acción Nacional, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el caso concreto que se analiza, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Acción Nacional, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 17, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 17. Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que realicen las operaciones; y la documentación comprobatoria de los gastos, deberá corresponder al mes de calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V, del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I y XVI, y 90, del Código."

De lo anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte, que en el caso concreto no se encuentra comprobado el gasto, ya que el Partido Acción Nacional, omitió anexar el comprobante respectivo del ejercicio fiscal que se revisa, tal y como se plasmó en el dictamen que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden, es evidente que el Partido Acción Nacional, no cumplió con la norma respectiva, toda vez que el comprobante que presentó no corresponde al mes de calendario ni al mes inmediato anterior como máximo, por lo que excede el periodo señalado en el artículo 17, de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante este Instituto, afectando la certeza que debe imperar en la comprobación de los gastos que realicen los institutos políticos, ya que esa es la razón por la cual se exigen los comprobantes respectivos, para evitar que los partidos políticos utilicen recursos en cuestiones ajenas a las actividades a las que por Ley deben constreñirse.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en su oportunidad, al subsanar las irregularidades detectadas, el Partido del Acción Nacional, haya reclasificado el gasto reportado, toda vez que omitió presentan la documentación comprobatoria solicitada para poderlo solventar.

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto con el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido se hace acreedor a una sanción equivalente a **10 (diez) días de salario mínimo vigente en el Estado**. Por lo que, se otorga un plazo de quince días al partido político, para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo

dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código Electoral Local.

Imputación marcada con el número 4.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que presentan documentación comprobatoria cuya fecha de elaboración es posterior a la fecha de vigencia del documento, a continuación se relacionan.

						CANTIDAD	
NO.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	PROVEEDOR .	OBSERV ADA	DESCRIPCION
1	30/04/2011	DR-7		C.D.M. TLAXCALA	JORGE SANCHEZ AGUILA Y/O PROYECTOS ARQUITECTURA CONSTRUCCION	1,740.00	FACTURA 387 FECHA VIGENCIA, 28 JULIO DE 2010
2	31/08/2011	DR-9		COMPROBACION DE GASTOS TLAXCO	PEDRO BARRERA VAZQUEZ	445.00	FACTURAS 1464 Y 1463 FECHA VIGENCIA, JULIO 2011
					TOTAL	2,185.00	

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

Respecto a la observación correspondiente a la presentación de documentación comprobatoria cuya fecha de elaboración es posterior a la fecha de vigencia, se realizan los asientos contables correspondientes de las siguientes pólizas:

Núm.	Fecha	Póliza	Importe	Solventación
1	30-04-2011	Dr. 7	\$ 1,740.00	Se realiza la reclasificación de gasto
2	31-08-2011	Dr- 9	445.00	Se anexa comprobante correcto y se realiza corrección contable

Conclusión:

El Partido Acción Nacional, presenta documentación comprobatoria, así como una justificación respecto al primer punto de la observación, sin embargo no presentan la documentación comprobatoria solicitada para poder solventarla como lo hicieron en el punto dos de la misma observación, solventando así la cantidad de \$ 445.00 y quedando sin solventar la cantidad de \$ 1,740.00. De esta manera queda parcialmente solventada la observación con fundamento en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Acción Nacional, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Ahora bien, en la imputación realizada al Partido Acción Nacional, se señala que el problema jurídico consiste en determinar si dicho Instituto Político, incurrió en una violación al artículo 59, de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que Partido Acción Nacional, presenta dentro del informe anual que se revisa, factura número 387, del proveedor: "Proyectos Arquitectura Construcción", cuya fecha de elaboración es posterior a la fecha de vigencia del documento, por lo cual se considera que dicho partido político no anexan la documentación comprobatoria correspondiente.

Al respecto, mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil doce, por el cual el Partido Acción Nacional, atiende a las observaciones que le fueron realizadas, dentro del procedimiento de revisión, esgrime lo siguiente: "Respecto a la observación correspondiente a la presentación de documentación comprobatoria cuya fecha de elaboración es posterior a la fecha de vigencia, se realiza los asientos contables correspondientes de las siguientes pólizas, Póliza Dr. 7, se realiza reclasificación de gasto"; no obstante, tal y como se estableció en el dictamen respectivo, el Partido Político, no solventó la observación realizada, ya que no presentó la documentación comprobatoria correspondiente; en consecuencia, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción al artículo 59 de la normatividad aplicable, que en su primer párrafo establece:

Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción que se analiza, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos, cero centavos M. N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Acción Nacional, en cumplimiento al Acuerdo CG 03/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo al origen y destino de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al Partido Acción Nacional, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos, cero centavos M. N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VII, de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Acción Nacional, a pagar una multa correspondiente a **10 (diez) días de Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, en términos del considerando VII, de la presente resolución, los que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral, constancia de cumplimiento del pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 443, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Acción Nacional, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala